



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2013-00711-00  
**AUTO INT.** : No. 405

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La parte pasiva contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* Ineptitud sustantiva de la demanda, y *ii)* Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, se argumentó que la entidad demandante no acreditó la existencia del comportamiento doloso o gravemente culposo del ex agente estatal.

Como primera medida se precisa que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en abundantes providencias<sup>1</sup>, los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de una demanda de repetición que formula el Estado en contra de sus agentes, a saber:

***i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.***

<sup>1</sup> Sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407.

*ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.*

*iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.*

*iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.*

De lo cual se observa que el cumplimiento de dichos requisitos corresponde analizarlos en el fondo del asunto y no previamente.

Ahora bien, y en tratándose del estudio de una excepción previa, se hace necesario indicar que teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no señala cuáles son las excepciones que pueden proponerse en esta etapa procesal, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, acudimos al Código General del Proceso.

Así las cosas, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, lo que significa que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, por lo que una demanda en forma, está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos –*artículo 161 del CPACA-*, y para el caso del medio de control de repetición, la acreditación del pago –*numeral 5 del artículo 161-*; así como un contenido mínimo del escrito de demanda –*artículo 162 ibídem-*, y los anexos que deben acompañar la misma –*artículos 166 y 167 ibídem-*.

Por lo anterior, se concluye que además de los requisitos formales que deben cumplirse para efectos de impetrar la demanda en esta jurisdicción, en el caso del medio de control de repetición, solo debe acreditarse el pago, y para efectos de la prosperidad de la excepción de la inepta demanda, no cabe considerar el que deba acreditarse el **actuar doloso o gravemente culposo** de los demandados, puesto que este es un aspecto que deberá ser determinado en el fondo del asunto como presupuesto de una sentencia favorable.

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa**, debe señalarse que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>2</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la

---

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>3</sup>, razón por la que, el despacho pospondrá su análisis para el momento de resolver de fondo el presente litigio.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de las **EXCEPCIONES DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para realizar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por las partes, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dc461f9dbd0fa0a78d31c79de27011f2467a59b90edd96590c9235aff6b65e9**

Documento generado en 27/07/2020 05:59:31 p.m.

---

<sup>3</sup> Sentencia de 1° de marzo de 2006, exp. 15.348.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : JASSON RAFAEL PARRA BORREGO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00226-00  
**AUTO INT.** : No. 404

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La parte pasiva contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Ineptitud sustantiva de la demanda, y la que denomina *ii)* no acreditación de la conducta dolosa o gravemente culposa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, argumentó que no se acreditó al pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

Como primera medida se precisa que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en abundantes providencias<sup>1</sup>, los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de una demanda de repetición que formula el Estado en contra de sus agentes, a saber:

***i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.***

<sup>1</sup> Sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407.

**ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

**iii) El pago efectivo realizado por el Estado.** La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

**iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

De lo cual se observa que el cumplimiento de dichos requisitos corresponde analizarlos en el fondo del asunto y no previamente.

Ahora bien, y en tratándose del estudio de una excepción previa, se hace necesario indicar que teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no señala cuáles son las excepciones que pueden proponerse en esta etapa procesal, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, acudimos al Código General del Proceso.

Así las cosas, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, lo que significa que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, por lo que una demanda en forma, está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos –*artículo 161 del CPACA*-, y para el caso del medio de control de repetición, la acreditación del pago –*numeral 5 del artículo 161*-; así como un contenido mínimo del escrito de demanda –*artículo 162 ibídem*-, y los anexos que deben acompañar la misma –*artículos 166 y 167 ibídem*-.

Por lo anterior, se concluye que además de los requisitos formales que deben cumplirse para efectos de impetrar la demanda en esta jurisdicción, en el caso del medio de control de repetición, solo debería acreditarse el pago, no obstante, frente a este punto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que: *“no hay norma en el ordenamiento jurídico que establezca que para dar inicio o admitir la demanda de repetición sea obligatorio e indispensable allegar prueba del pago total, lo que resulta obligatorio es que la entidad haya realizado el pago de la condena impuesta; valorar las pruebas a efectos de determinar si, efectivamente, el pago está acreditado, es una circunstancia de fondo que se resuelve en el respectivo fallo.”*

Bajo estas consideraciones, determinar si se realizó el pago efectivo, esto es, si los demandados recibieron o no el dinero, si se consignó en su cuenta, si firmaron a favor de la entidad demandada el paz y salvo, y si se aportaron los comprobantes de egreso, es una decisión que toma el juez luego de valorar las pruebas allegadas y solicitadas

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019, radicación: 13001-23-33-000-2016-00409-01.

por las partes, es decir, como se indicó líneas atrás, es un asunto de fondo que se decide en el fallo, motivo por el cual, se pospondrá su estudio para dicha fase procesal.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de las **EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para realizar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por las partes, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6363ed45ca4ec3c82180713bd622c368b1f2d1c65bbc1896cdeade71d6962**

Documento generado en 27/07/2020 06:00:00 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : JOHAN CASTILLO FAJARDO Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 11001-33-36-034-2014-00245-00  
**AUTO INT.** : No. 408

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, procede a decretarlas. Por su parte, la entidad demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 19-22, c.2; 1-64, c. pruebas parte demandante), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 19-22, c.2; 1-64, c. pruebas parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase a:**

- Al **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Copia de la investigación disciplinaria con radicado No. 008-164626-2007 adelantada en contra de los señores JOHANN CASTILLO FAJARDO, WILLIAM GUAVITA RUBIO, SANTIAGO CARDONA CALAMBAS, RUBERNEY MATIZ PEREZ, JHON JAIRO MOLINA PARRA, JUAN ROA CASTIBLANCO, quienes ostentaban la calidad de funcionarios de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional para la época de los hechos.

**TERCERO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA,** para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada. En ese orden de idea, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria ante la entidad, a la cual se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales requeridas.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df10b6b1c0c3401cd5af9da73619fdb7e7376e64b248523e0b5d3e01b102ad5**

Documento generado en 27/07/2020 06:00:25 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : WILSON VARGAS PEREZ  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00663-00  
**AUTO INT.** : No. 407

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las pruebas documentales solicitadas en la demanda, esta Judicatura se abstiene de decretar la referente a oficiar a la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, Can, Bogotá D.C., con el fin de que allegue copia del certificado de pago de la resolución No. 5389 de 14 de agosto de 2012, en razón a que el mismo ya reposa dentro del expediente, visible a folio 68. En lo que atañe a las demás pruebas solicitadas por la hoy demandante, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se proceden a decretar. Por su parte, la entidad demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 11-32, 48, 58-64, 68), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 11-32, 48, 58-64, 68 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba **documental** solicitada en la demanda y en la adición de la misma, para tal efecto **requiérase a:**

- Al **JEFE DE PERSONAL SECCIÓN OFICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAN BOGOTÁ D.C.**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Copia del folio de vida del señor Wilson Vargas Pérez.
- Al **JEFE DE PERSONAL DE LA BRIGADA MOVIL No. 9 SEDE DECIMA SEGUNDA BRIGADA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Certificado de calidad militar del señor Wilson Vargas Pérez.
- A la **FISCALÍA 17 PENAL MILITAR** y al **JUZGADO SEXTO DE BRIGADA CON SEDE EN LA DECIMOTERCERA BRIGADA BOGOTÁ D.C.**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Copia de la última actuación de fondo proferida en contra del soldado profesional WILSON VARGAS PEREZ, para la época de los hechos, con ocasión de la muerte del señor LUIS FERNANDO PARRA RICO, en hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2004, con la constancia de ejecutoria.
- A la **TESORERÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAN, BOGOTÁ D.C.**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Copia de los comprobantes de egreso por medio de los cuales se da cumplimiento a la condena impuesta por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, al Ejército Nacional, en sentencia del 28 de octubre de 2011.

El Despacho se **ABSTIENE DE DECRETAR** la prueba solicitada a la presente entidad, referente a que allegue copia del certificado de pago de la resolución No. 5389 de 14 de agosto de 2012, en razón a que el mismo ya reposa dentro del expediente, visible a folio 68.
- Al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Copia del parámetro por medio del cual autoriza iniciar medio de control de repetición en contra del señor WILSON VARGAS PEREZ, propuesta estudiada dentro del proceso de ALFREDO PARGA RICO Y OTROS, radicado bajo el No. 18001333100120060058900.

**TERCERO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA**, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada. En ese orden de idea, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria ante la entidad, a la cual se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales requeridas.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82cc75e05e361229f15e03e7738827eb611970761caeb79a8eec19f80f4bd701**

Documento generado en 27/07/2020 06:00:50 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : DANIEL DARIO HENAO MARÍN  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-00691-00  
**AUTO INT.** : No. 403

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La parte pasiva contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Caducidad, y las que denomina *ii)* indebida notificación de la demanda, *iii)* ausencia de dolo y culpa grave del demandado, *iv)* culpa exclusiva de la víctima, *v)* incorrecta incorporación del SLR. Oscar Caleño Rodríguez, y *vi)* ausencia de la prueba del pago.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **caducidad**, argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, en el caso sub examine no se surtieron los efectos de la inoperancia de la caducidad, por lo que esta exceptiva se encuentra configurada. Al respecto, precisa el Despacho que el artículo 164 del CPACA numeral 2, literal l) consagra de manera específica la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de repetición, es decir, que se tiene una regulación autónoma frente a este tema, por lo que no puede entonces acudir a las reglas respecto de la oportunidad contenidas en el CGP, dado que en estricto rigor y bajo el principio de inescindibilidad normativa, se debe aplicar de manera exclusiva la norma antes citada estipulada en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y con arreglo a lo señalado por el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Luego, es claro que para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: el **primero** comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el **segundo**, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso en concreto, y de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que no se puede establecer con exactitud la fecha del pago de la condena que fue impuesta al Ejército Nacional, en razón a que solo obra dentro del plenario certificado expedido por la tesorera del Ministerio de Defensa (fl. 42), en el que indica que mediante comprobantes de egreso No. 1500009078 y No. 1500009079 del 27 de septiembre de 2013, se canceló la suma impuesta mediante sentencia judicial, no obstante, dichos comprobantes no fueron aportados.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamiento del 12 de agosto de 2019, radicado No. 49041, C.P. María Adriana Marín, se refiere a la obligación de la entidad demandante en relación a la acreditación del pago de la sentencia, que permita determinar la certeza de la extinción de la obligación, indicando entre otras cosas, que: “En otros términos, la entidad demandante en este proceso debió aportar el recibo de pago o consignación, o el paz y salvo suscrito por la demandante o su apoderado judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con los correspondientes soportes. Lo anterior, con miras a brindar certeza sobre el efectivo cumplimiento de la obligación de condena”.

Motivo por el cual, al existir incertidumbre sobre la fecha del pago efectivo de la condena, el análisis de la excepción de caducidad se pospondrá de manera oficiosa para la sentencia, cuando se pueda realizar un estudio detallado de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa y eximente de responsabilidad, para el momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de las **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para realizar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por las partes, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc158fbf136320dc89a06ac6409d114503f9ee8079934b9b1d9d1f4d3e346c5**

Documento generado en 27/07/2020 06:01:16 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSE ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y O.  
[judicial@cartagenadelchaira.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira.gov.co)  
[contacto@grupolibano.com](mailto:contacto@grupolibano.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00757-00  
**AUTO INT.** : No. 419

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La llamada en garantía –*LA PREVISORA S.A.*- contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de *i) Caducidad*; y las que denominó: *ii) Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, iii) Culpa exclusiva de la víctima, iv) Compensación de culpas, v) Abuso en el pretendido cobro de perjuicios, vi) Cobro de lo no debido*; y frente al llamamiento: *vii) Ausencia de cobertura por parte de la póliza responsabilidad civil No. 1002873 por cuanto la Sociedad Grupo Empresarial Libano SAS no incurrió en responsabilidad alguna frente a los hechos sucedidos, viii) Independencia de la relación entre la aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y la sociedad Grupo Empresarial Libano SAS como demandado, ix) Coexistencia de seguro, y x) Límite del valor asegurado.*

Por su parte las entidades demandadas –*GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS*- propusieron las que denominaron: *i) Inexistencia de la causa del accidente, ii) Inexistencia del título de imputación como elemento de la responsabilidad del Estado, iii) Desproporción en el monto de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.* - *MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ*:- *iv) Hecho o culpa exclusiva de la víctima*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la exceptiva propuesta –**Caducidad**-, cabe precisar como primera medida, que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., tomó como base para su cálculo, los siguientes datos: fecha de los hechos del 08 de julio de 2015, fecha de audiencia de conciliación del 05 de septiembre de 2017, y presentación de la demanda del 12 de septiembre de 2017.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez**. (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

*Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho<sup>1</sup>.*

Por su parte, los artículos 21<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>3</sup> del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero. Quiere decir ello, que el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que cuando el término de caducidad se encuentra suspendido por causa del trámite de la solicitud de conciliación prejudicial, en aplicación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso y, al principio de buena fe, el mismo se reanuda a partir del momento en que al solicitante de la conciliación se le ha hecho entrega de la respectiva constancia de la Procuraduría que expresa que el asunto no es conciliable.

La misma Corporación, en el (expediente 40324) argumentó que “*considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

<sup>2</sup> “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

<sup>3</sup> Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 13 de octubre de 2016. Exp. 68001-23-33-000-2016-00399-01(22694).

que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”<sup>5</sup>.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;”.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que los hechos en los que tuvo origen el daño antijurídico cuyos perjuicios se reclaman, tuvieron lugar efectivamente el **08 de julio de 2015** (fl. 39, c.1); y los demandantes a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación el **05 de julio de 2017** (fl. 74, c.1), la cual se declaró fallida en audiencia celebrada el día 05 de septiembre de 2017, no obstante, la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día **11 de septiembre de 2017** (fl. 75, c.1).

De esta manera, se tiene que el término de dos años empezó a correr desde el 09 de julio de 2015 hasta el **09 de julio de 2017**, día hasta el cual había plazo para interponer el presente medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial, el día **05 de julio de 2017** (faltando cinco días para operar la caducidad) hasta el **11 de septiembre de 2017**; y la demanda fue radicada el **12 de septiembre de 2017**, tal como se puede evidenciar en el acta individual de reparto obrante a folio 93 del cuaderno No. 1, es decir, cuatro días antes de fenecer el término para instaurar la demanda.

En consecuencia, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente; motivo por el cual se declarará no probada la citada excepción.

Las demás propuestas, *i)* Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, *ii)* Compensación de culpas, *iii)* Abuso en el pretendido cobro de perjuicios, *iv)* Cobro de lo no debido, *v)* Ausencia de cobertura por parte de la póliza responsabilidad civil No. 1002873 por cuanto la Sociedad Grupo Empresarial Libano SAS no incurrió en responsabilidad alguna frente a los hechos sucedidos, *vi)* Independencia de la relación entre la aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y la sociedad Grupo Empresarial Libano SAS como demandado, *vii)* Coexistencia de seguro, *viii)* Límite del valor asegurado, *ixi)* Inexistencia de la causa del accidente, *x)* Inexistencia del título de imputación como elemento de la responsabilidad del Estado, *xi)* Desproporción en el monto de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados; así como las de *i)* culpa exclusiva de la víctima y *ii)* el hecho de un tercero; no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que las primeras citadas son

---

<sup>5</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

argumentos de defensa, y las segundas eximentes de responsabilidad, que deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la llamada en garantía –LA PREVISORA S.A.-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el estudio de *i)* Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, *ii)* Compensación de culpas, *iii)* Abuso en el pretendido cobro de perjuicios, *iv)* Cobro de lo no debido, *v)* Ausencia de cobertura por parte de la póliza responsabilidad civil No. 1002873 por cuanto la Sociedad Grupo Empresarial Libano SAS no incurrió en responsabilidad alguna frente a los hechos sucedidos, *vi)* Independencia de la relación entre la aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y la sociedad Grupo Empresarial Libano SAS como demandado, *vii)* Coexistencia de seguro, *viii)* Límite del valor asegurado, *ix)* Inexistencia de la causa del accidente, *x)* Inexistencia del título de imputación como elemento de la responsabilidad del Estado, *xi)* Desproporción en el monto de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, propuestos por LA PREVISORA S.A., y el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS; y los **eximentes de responsabilidad** de *i)* culpa exclusiva de la víctima y *ii)* el hecho de un tercero, planteados por LA PREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **LINA MARGARITA PERDOMO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.509.782 y T.P. N°. 188.038 del C.S. de la J., y a **MARY LORENA TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.506.558 y T.P. N°. 314.558 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada –GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS-, en los términos de los poderes allegados (fls. 107, c.1; 36, c. llamamiento en garantía).

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS MORENO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.805 y T.P. N°. 207.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada –MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-, en los términos del poder allegado (fl. 447, c.3).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.493.712 y T.P. N°. 121.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía –LA PREVISORA S.A.–, en los términos del poder allegado (fl. 52, c. llamamiento en garantía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aefd1eb8a824289501a488dcd3a6369663e59632712cf3ab9297294d6e03dda3**  
Documento generado en 27/07/2020 06:01:47 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ  
[yennyc60@hotmail.com](mailto:yennyc60@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00301-00  
**AUTO INT.** : No. 374

Precisa el Despacho que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que se deben adoptar medidas de saneamiento en el presente medio de control,** teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda no se ha dado cumplimiento al requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, esto es, que no se especificó las normas violadas ni el concepto de violación, lo que conllevaría a una posible declaración de inepta demanda por falta de requisitos formales.

No obstante, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiterada jurisprudencia, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de lo contrario sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Sin embargo, no se puede desconocer la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar una eventual nulidad del acto administrativo atacado, puesto que dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia; por tanto, y ante la ausencia total en la demanda y en las pruebas anexas de aspectos que permitan determinar las normas que considera fueron violentadas, y de las razones por las cuales estima deben ser declarados nulos los actos administrativos demandados, a fin de evitar una futura declaración de ineptitud sustantiva de la demanda, se considera necesario que previo a surtirse la etapa procesal de audiencia inicial y subsiguientes, mediante auto escrito se resuelva cualquier irregularidad o vicio que pueda presentarse en el proceso, y que llegue a afectar la validez del mismo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16).

En consecuencia, esta Judicatura otorgará el término de cinco días a la parte demandante para que proceda a adecuar la demanda, corrigiendo los yerros advertidos.

Colofón de lo expuesto, y como medida de saneamiento, se requerirá a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al mencionado requisito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de que adecúe la demanda, dando cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden anterior, ingrésese a Despacho para surtir el trámite pertinente.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561b25eeaa66588f337d394473dc50e68c9205a8bbb525478eb134852166782e**

Documento generado en 27/07/2020 06:02:13 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : AMANDA BERNAL MARIN  
[asesoriasgamboasociado@gmail.com](mailto:asesoriasgamboasociado@gmail.com)  
**DEMANDADO** : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00357-00  
**AUTO SUS.** : No. 413

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada –Procuraduría General de la Nación- contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i) Caducidad.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la exceptiva propuesta, cabe precisar, que si bien tiene el carácter de previa, debiéndose resolver en la presente fase procesal, lo cierto es que dicho fenómeno ya fue abordado al momento de realizarse el estudio de admisión del presente medio de control, específicamente en auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 115), en el que se hizo la salvedad de que su estudio se pospondría y sería objeto de prueba conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de septiembre de 2016, en aras de garantizar el derecho material de acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

Motivo por el cual, el Despacho en lo que atañe a esta exceptiva, se está a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 521 del 10 de abril de 2019.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto en auto interlocutorio No. 521 del 10 de abril de 2019, en lo referente a la excepción de caducidad del presente medio de control, conforme a los anteriores argumentos.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae87afcc28b806ccaf8028323446e3bb6d78668d49ed667706e919c20b34a460**

Documento generado en 27/07/2020 06:02:37 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZALEZ  
[yennyc60@hotmail.com](mailto:yennyc60@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2018-00525-00  
: No. 369

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción; por su parte, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por la demandada.

En lo que respecta a la exceptiva de **caducidad**, advierte esta Judicatura que lo pretendido en el *sub judice* es la reliquidación de la pensión, es decir, prestaciones periódicas, por demás irrenunciables, circunstancia ante la cual, existe consenso en la jurisprudencia y la doctrina nacional, respecto a que no hay término de caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2019, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado 18001-23-31-000-2004-00330-01(1392-12), precisó:

*“Siguiendo el criterio de esta Corporación la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 4350 del 8 de noviembre de 2001 **no está sometida al término de caducidad de cuatro meses, ya que decide sobre un derecho pensional y en la medida que la finalidad de la tesis jurisprudencial consiste en que tratándose***

*de un derecho imprescriptible carece de sentido que vencido el citado término, la parte interesada se vea obligada a agotar nuevamente vía gubernativa para demandar en una segunda oportunidad la respuesta de la administración sobre el derecho pensional. Así las cosas, la Sala considera que no operó la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento en el presente proceso.*

Conforme a ello, deberá denegarse dicha exceptiva.

Así mismo, propuso la excepción de **Prescripción**, sin embargo, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Ahora, para resolver la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** es preciso aclarar que, el artículo 3º decreto 2831 de 2005 establece que las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asumen la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente, no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional.

De otra parte, se observa que el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación al docente, fue expedido por la Secretaría de Educación de Florencia, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, máxime que en la misma se indica que tienen la aprobación de la Fiduprevisora como administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

En razón de lo anterior, para el Despacho, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el demandado Municipio de Florencia, no es la entidad llamada a responder, pues desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, éste no supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por ende, ha de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, ello sin perjuicio de las órdenes de ejecución que eventualmente se le puedan indicar, sin embargo, esto no indica una condena *per se*.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **CADUCIDAD**, conforme a los anteriores argumentos.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO: DECLARAR** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO:** En firme la anterior decisión, ingrédese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**QUINTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1057922bb485d3a32548db359182a0c11ebdc3cf8266a2bd9875f8a05941a70c**

Documento generado en 27/07/2020 06:17:23 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ROBERTO HELI CASTILLO MARIN  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00621-00  
**AUTO SUS.** : No. 383

El 04 de junio hogañ, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Prescripción; y las que denomina: *ii)* Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, *iii)* Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional, y *iv)* No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por

considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28bddbc2221f23c0f3f120f75d84d3afeb1c58972d25c39ba5346ca777386716**

Documento generado en 27/07/2020 06:03:00 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : REINEL GARCÍA Y OTROS  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00629-00  
**AUTO INT.** : No. 382

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i) Prescripción*; y la que denomina: *ii) inexistencia del derecho reclamado*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87bb28811d691f31cbd45dfa69a47d854d6d04729672069e1bdc3d393762a9b3**

Documento generado en 27/07/2020 06:03:23 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: RUDALY TORRES HURTADO  
[asesorescyp@hotmail.com](mailto:asesorescyp@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2018-00659-00  
: No. 357

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; por su parte, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda.

De la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de la misma.

Para resolver la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** es preciso aclarar que, el artículo 3° decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional.

De otra parte, se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, para el Despacho, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, no es la entidad llamada a responder, pues desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, éste no supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por ende, ha de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, ello sin perjuicio de las órdenes de ejecución que eventualmente se le puedan indicar, sin embargo, esto no indica una condena *per se*.

Ahora, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 212.387 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 43-47** del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR la renuncia** presentada al mandato judicial como apoderada del demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la doctora **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, identificada con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 212.387 del C.S. de la J., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 154.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 71-76** del expediente.

**SEXO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b32b9d8141f1047dd4fe7cc6cd4d2f93bb3034b9965e75ed2c58555f09466b8**

Documento generado en 27/07/2020 06:17:44 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: GUSTAVO ALEXANDER MORALES DÍAZ  
[jaimeuseche@yahoo.es](mailto:jaimeuseche@yahoo.es)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO SUS.** : 18-001-33-33-002-2018-00678-00  
: No. 381

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i*) Prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52efbbaf8e0a86bc4fb1a21b78727799c050d1ccac59a08cb3a890d01b36572**

Documento generado en 27/07/2020 06:03:47 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00687-00  
**AUTO INT.** : No. 414

El 04 de junio hogañó, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La parte pasiva contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: i) Ineptitud sustantiva de la demanda.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

Frente a la **ineptitud sustantiva de la demanda**, argumentó que en el caso sub examine no se configura el silencio administrativo negativo deprecado, puesto que mediante la Resolución No. 001446 del 18 de agosto de 2017, la entidad demandada se pronunció sobre el ascenso y sus efectos fiscales, por lo que en su momento el que se debió demandar fue ese, aduciendo igualmente que a través del mismo ya se había dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, el día 15 de marzo de 2018.

Apreciaciones frente a las cuales esta Judicatura difiere, y se atiene a lo considerado y dispuesto en auto interlocutorio No. 377 del 28 de marzo de 2019 (fls. 54-55), esto es, referente a que la petición elevada por el actor de fecha 15 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación del Caquetá, se basó en dos requerimientos: reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado y el ascenso y/o reubicación salarial; y que la Resolución No. 001446 del 18 de agosto de 2017, solo se pronunció frente al ascenso y/o reubicación, más no frente al costo acumulado, que ocupa la atención de esta judicatura, por lo que se considera que sí se configura el silencio administrativo negativo. En consecuencia, se declara no probada la presente exceptiva.

Ahora, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, conforme a los anteriores argumentos.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho con el fin de correr traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y T.P. N°. 282.862 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado mediante memorial visible a folio 107 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b9dec6423dca2b10ef3103e10a003a6618655ae69540fde023ccd5018f604d3**

Documento generado en 27/07/2020 06:04:12 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ERIBERTO MARULANDA RANGEL Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00745-00  
**AUTO INT.** : No. 418

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: i) Caducidad.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **caducidad**, argumentó que si bien en los hechos narrados en la demanda, se manifestó que las lesiones del SLC. Diego Fernando Marulanda Cardozo, ocurrieron el 24 de noviembre de 2016, las pruebas anexas, describen que el cuadro clínico tenía 6 meses de evolución, por lo que aduce de conformidad con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial de fecha 11 de julio de 2018, y la fecha de radicación de la demanda, el 28 de noviembre de la misma anualidad, que operó el fenómeno de la caducidad.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente en los hechos de la demanda se manifiesta que el soldado Diego Fernando Marulanda Cardozo, acudió el 24 de noviembre de 2016, al dispensario médico al padecer de un fuerte dolor en la espalda, quedando consignado en las órdenes clínicas (fls. 31-32) un cuadro clínico con 6 meses de evolución, y diagnosticándole lumbago.

Pruebas de las cuales no se puede establecer con exactitud si el hoy demandante, tuvo conocimiento pleno y exacto de sus padecimientos (lumbago) solo hasta el 24 de

noviembre de 2016, o si esos dolores que sufría desde hace aproximadamente 6 meses, ya le habían sido diagnosticados clínica mente como lumbago.

Motivo por el cual, al existir incertidumbre sobre la fecha exacta en la cual el demandante tuvo conocimiento de los daños por los cuales hoy demanda, **el análisis de la excepción de caducidad se pospondrá hasta el fondo del asunto**, cuando se pueda realizar un estudio detallado de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de las **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y T.P. N°. 242.210 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes allegados con la demanda, visibles a folios 1-3.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T.P. N°. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, en el fl. 113.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db6fe2b372966459ca34b0769e8d7bb031bc0a65ab16b3b5d45168d2582097e**

Documento generado en 27/07/2020 06:04:36 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JAVIER MENDEZ GUZMAN  
[nac182@hotmail.com](mailto:nac182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00762-00  
**AUTO INT.** : No. 380

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3162ad3c08475661f83e34257a237c1a43f6715d3179a6d7c3a1066d9759607**

Documento generado en 27/07/2020 06:04:59 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE FABIAN CASTAÑO ARIAS  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00765-00  
**AUTO INT.** : No. 399

El 04 de junio hogañó, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i*) Prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d15c195b6f21e467bcbf0fe0bccd3c9745641638de2d70cbae57be9cfed19248**

Documento generado en 27/07/2020 06:05:29 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE WILLIAM LUGO  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00772-00  
**AUTO INT.** : No. 398

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Prescripción; y la que denomina: *ii)* No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y *iii)* Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459293068176176483d77903fffbe52925a190a8ce111493bbd56e3d7e0896ab**

Documento generado en 27/07/2020 06:05:58 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES Y O.  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deca.notificacion@policia.gov.co](mailto:deca.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00776-00  
**AUTO INT.** : No. 416

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que se deben adoptar medidas de saneamiento en el presente medio de control,** teniendo en cuenta la demanda fue instaurada en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls. 16-25); no obstante, por error involuntario mediante auto del 17 de mayo de 2019, admitió la misma (fl. 57), no solo en contra de dichas entidades sino igualmente en contra de la Policía Nacional, quienes al ser notificados de la demanda (fl. 62), procedieron a dar contestación (fls. 96-108).

Así las cosas, y evidenciando dicho yerro en esta instancia procesal, se adoptará como medida de saneamiento, la exclusión de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como parte pasiva dentro del presente medio de control; por lo que el proceso continuará solo y únicamente en contra de las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.**

La entidad demandada –*FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*- contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la *RAMA JUDICIAL*, no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentó que teniendo en cuenta que en Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento está en cabeza del Juez de Control de Garantías, no es la Fiscalía General de la Nación, la causante del daño.

Al respecto, cabe precisar que la misma está prevista como una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de abril de 2016, dentro del proceso radicado 56654, siendo C.P., la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, consideró que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera el **Despacho** que las hoy demandadas están legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dichas entidades se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva de dicha entidad en la producción del daño que hoy se alega.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, como parte pasiva dentro del presente medio de control, continuando solo y únicamente en contra de las entidades demandadas, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: POSPONER** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, para el momento de emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, conforme a los anteriores argumentos.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T.P. N°. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 80 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y T.P. N°. 209.382 del C.S. de la J., y a **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P. N°. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 115 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2dca5b3fe2b25ce2ee287c5fc7a9719a3d3ed164aa83adcb6881c14c469568**

Documento generado en 27/07/2020 06:06:22 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : RUBIEL ANDRADE  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00780-00  
**AUTO INT.** : No. 406

El 04 de junio hogañó, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Prescripción; y las que denomina: *ii)* Inexistencia de la obligación demandada, y, *iii)* Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463bbc095540a5e27bb42f193efbcf88755d6931be7c958df93acf494ab12838**

Documento generado en 27/07/2020 06:06:44 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Y OTROS  
[jsbogados@hotmail.com](mailto:jsbogados@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deca.notificacion@policia.gov.co](mailto:deca.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00003-00  
**AUTO INT.** : No. 417

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

Las entidades demandadas –*FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN* y *POLICÍA NACIONAL*-, contestaron la demanda de manera oportuna y propusieron la excepción de: *i)* Falta de legitimación en la causa por pasiva, y la que denomina *ii)* culpa exclusiva de la víctima.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el ente fiscal argumentó que conforme a la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento está en cabeza del Juez de Control de Garantías, no es la Fiscalía General de la Nación, la causante del daño; por su parte, la Policía Nacional adujo el organismo que definió la situación jurídica del demandante por la conducta punible de rebelión, terrorismo y concierto para delinquir, fue el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia.

Al respecto, cabe precisar que la misma está prevista como una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de abril de 2016, dentro del proceso radicado 56654, siendo C.P., la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, consideró que la

declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que las hoy demandadas están legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dichas entidades se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva de dichas entidades en la producción del daño que hoy se alega.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como eximente de responsabilidad, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, para el momento de emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, conforme a los anteriores argumentos.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y T.P. N°. 209.382 del C.S. de la J., y a **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P. N°. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 251 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T.P. N°. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 286 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7814aa8e8b02fd05fd511556ec61553a7040449a0efe9bc8a7296407e2537a**

Documento generado en 27/07/2020 06:07:20 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : SONIA JUDITH VEGA RAMIREZ  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00035-00  
**AUTO SUS.** : No. 376

Se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se avizora que se requiere VINCULAR como litisconsorte necesario por activa a la señora LEONOR CRISTINA MONTALVO**, en razón a que tendría un interés directo en la mesada pensional que aquí se controvierte.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

***LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)*

Sobre este aspecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> en materia contencioso administrativa, ha dicho, que se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>2</sup>.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

De esta manera, en el caso sub examine, se encuentra acreditado con los actos administrativos demandados *Resolución No. 2018\_7609394 del 05 de septiembre de 2018, Resolución No. 2018\_11809884 del 02 de noviembre de 2018, y Resolución No. 2018\_11809884 del 18 de octubre de 2018* (fls. 30-41), que con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO DIAZ ARTURO, presentaron reclamación de reconocimiento de cuota parte las señoras LEONOR CRISTINA MONTALVO VARON y SONIA JUDITH VEGA RAMIREZ, en calidad de cónyuge o compañeras permanentes, la cual les fue negada al no existir claridad de la convivencia de ellas frente al extinto afiliado.

Así las cosas, esta controversia jurídica, por su naturaleza y disposición legal, debe resolverse de manera uniforme, igualmente con la intervención de la señora LEONOR CRISTINA MONTALVO VARON, debiendo entonces ordenarse su vinculación al presente medio de control, como litisconsorte necesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario a la señora LEONOR CRISTINA MONTALVO VARON, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la señora LEONOR CRISTINA MONTALVO VARON, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010)* Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

**CUARTO: REQUERIR** a la litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: SUSPENDASE** el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia de la litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. N°. 180.706 del C.S. de la J., y a **DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.394 y T.P. N°. 288.924 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada, en los términos de la escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, y del poder de sustitución visibles a folios 75-84, y 74 del expediente, respectivamente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2d2bb0d4ab0e1e120801a6815c6971edcbe53c85d2044e7f8a961b5347656e**

Documento generado en 27/07/2020 06:07:45 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE RAUL CAPERA  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00081-00  
**AUTO INT.** : No. 401

El 04 de junio hogañó, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a7b27fc2509ae79c16f127cce6dad5bc28dfa9d8ffa6320c5cf6dd645c4723**

Documento generado en 27/07/2020 06:08:09 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : NELSON RIVERA BOCANEGRA  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00100-00  
**AUTO INT.** : No. 402

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i*) Prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T.P. N°. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, en el fl. 116 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**8da6f9ba83b22af4025db4766db1ee5a12baf1948cd400146e0571d7d9c9c0d6**

**Documento generado en 27/07/2020 06:08:31 p.m.**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : LOURDES GARZÓN COMETA  
[fresneda80@hotmail.com](mailto:fresneda80@hotmail.com)  
[juridicaelite@gmail.com](mailto:juridicaelite@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00144-00  
**AUTO SUS.** : No. 378

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que se requiere VINCULAR como litisconsorte necesario por activa al señor JUAN DE DIOS GAITÁN MANCIPE**, en razón a que tendría un interés directo en la mesada pensional que aquí se controvierte.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

***LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)*

Sobre este aspecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> en materia contencioso administrativa, ha dicho, que se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>2</sup>.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

De esta manera, en el caso sub examine, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento (fl. 22), que los padres del extinto soldado JUAN ALEJANDRO GAITÁN GARZÓN, son LOURDE GARZÓN COMETA (demandante) y JUAN DE DIOS GAITÁN MANCIPE, quienes el 21 y 27 de enero de 2016 (fl. 65 CD), respectivamente, solicitaron al Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por la muerte de su joven hijo, motivo por el cual mediante Resolución No. 208481 del 08 de marzo de 2016, se les reconoció a ambos, el pago de la compensación como beneficiarios por la muerte de su hijo (fl. 65 CD).

Así las cosas, esta controversia jurídica, por su naturaleza y disposición legal, debe resolverse de manera uniforme, igualmente con la intervención del señor JUAN DE DIOS GAITÁN MANCIPE, debiendo entonces ordenarse su vinculación al presente medio de control, como litisconsorte necesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al señor JUAN DE DIOS GAITÁN MANCIPE, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al señor JUAN DE DIOS GAITÁN MANCIPE, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: SUSPENDASE** el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia de la litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. N°. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, obrante a folio 49 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c4b93667f54b8b8449327d0b5c62e8fd3fa9d06e43b39929be29dffa996226**

Documento generado en 27/07/2020 06:08:54 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JULIO CESAR NIETO ESPAÑA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00145-00  
**AUTO INT.** : No. 370

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo ateniendo a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y las que denomina: *ii) culpa exclusiva de un tercero*, e *iii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

*todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fidupervisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las demás propuestas, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 49-61** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.784 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 48** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40451830a6414a65419a9f8b323993de7da4e0ab7b80c55ecd7959ad6f0c235**

Documento generado en 27/07/2020 06:18:04 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00152-00  
**AUTO INT.** : No. 455

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* caducidad, y *ii)* prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, quien aduce que, el acto administrativo demandado data del 30 de octubre de 2017, y por tanto, la demanda radicada el 11 de marzo de 2019, se interpuso fuera del término legal, se advierte que, una vez analizado el *sub judice*, la exceptiva no tiene vocación de prosperidad, conforme los siguientes argumentos:

*Ad initio*, conviene precisar que, el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Así entonces, tenemos que, el acto administrativo demandado tiene nota de recibido por la apoderada del demandante de fecha 2 de noviembre de 2017 (fl. 35) y no como asegura la demandada, quien contabiliza los términos desde el 30 de octubre de 2017, empero,

aun admitiendo en gracia de discusión, que la notificación del acto enjuiciado fue en la misma fecha de su expedición, no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la solicitud de conciliación prejudicial data del 5 de febrero de 2018 (fl. 52), es decir, el término de caducidad se suspendió habiendo transcurrido 3 meses y 5 días, de los 4 meses que el actor tenía para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la constancia de conciliación prejudicial se emitió el 27 de febrero de 2018, y la demanda se radicó al día siguiente (28 de febrero de 2018), tal y como se evidencia en la radicación de la demanda (fl. 1) y el Auto del 17 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 32), que ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, es decir, se interpuso dentro del término legal.

Finalmente, en lo relativo a la excepción de **prescripción**, se pone de presente que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que, el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 103** del expediente.

**QUINTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8948e5a9ac049a5e8d3729aa69e197652a1ce60d6590e25b55d0b5bcc244c00**

Documento generado en 28/07/2020 04:02:36 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUIS ALBERTO MUÑETÓN GÓMEZ  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00153-00  
**AUTO INT.** : No. 454

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* caducidad, y *ii)* prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, quien aduce que, el acto administrativo demandado data del 30 de octubre de 2017, y por tanto, la demanda se interpuso fuera del término legal, pues se radicó el 11 de marzo de 2019, advierte el Despacho que, una vez analizado el expediente, dicha exceptiva no tiene vocación de prosperidad, conforme los siguientes argumentos:

*Ad initio*, conviene precisar que, el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Así entonces, tenemos que, el acto administrativo demandado tiene nota de recibido por la apoderada del demandante de fecha 2 de noviembre de 2017 (fl. 36) y no como asegura la demandada, quien contabiliza los términos desde el 30 de octubre de 2017,

empero, aun admitiendo en gracia de discusión, que la notificación del acto enjuiciado fue en la misma fecha de expedición, no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la solicitud de conciliación prejudicial data del 5 de febrero de 2018 (fl. 54), es decir, el término de caducidad se suspendió habiendo transcurrido 3 meses y 5 días, de los 4 meses que el actor tenía para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la constancia de conciliación prejudicial se emitió el 27 de febrero de 2018, y la demanda se radicó al día siguiente (28 de febrero de 2018), tal y como se evidencia en la radicación de la demanda (fl. 1) y el Auto del 17 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 33), que ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, es decir, se interpuso dentro del término legal.

Finalmente, en lo relativo a la excepción de **prescripción**, se pone de presente que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que, el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 99** del expediente.

**QUINTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81413ecd7ba9aa4627e8320352d4daa2b39b24cd42e08d7676fb16c96f6394a5**

Documento generado en 28/07/2020 04:02:12 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CARMEN ELISA ARIAS ECHEVERRI  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00178-00  
**AUTO INT.** : No. 358

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva, *ii)* caducidad y *iii)* prescripción; y la que denomina: *iv)* improcedencia de la indexación.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique su formalidad, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Para el efecto, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Para resolver esta excepción es preciso aclarar que, el artículo 3° decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación,

su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional.

De otra parte, se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, y encontrándonos en esta instancia procesal, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, en lo tocante a la exceptiva de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

Finalmente, en lo relativo a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 49-60** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 305.017 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 48** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bc252b11167076890d65bddb97245e542881f4b370759ab8f28cd54461eeb4**

Documento generado en 27/07/2020 06:18:24 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: RAFAEL SÁNCHEZ CALDERÓN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00180-00  
**AUTO INT.** : No. 359

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo ateniende a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* No comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios, *ii)* prescripción, *iii)* caducidad y *iv)* falta de legitimación en la causa por pasiva; y las que denomina: *v)* legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, *vi)* improcedencia de la indexación de las condenas, e *vii)* inexistencia de la obligación.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de

*mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

Así mismo, y por sustracción de materia, la anterior decisión lleva a este Despacho a negar la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

De otra parte, frente a la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

En lo tocante a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 52-63** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 51** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65c90d06b41ce32d55648736367c38221f57e515c889fab853292462f940cfc**

Documento generado en 27/07/2020 06:18:42 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : MARÍA MYRIAM CIFUENTES TAPIERO  
[isibermudez@hotmail.com](mailto:isibermudez@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00182-00  
**AUTO SUS.** : No. 377

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que se requiere VINCULAR como litisconsorte necesario por activa al señor LUIS RAFAEL GUARNIZO**, en razón a que tendría un interés directo en la mesada pensional que aquí se controvierte.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)*

Sobre este aspecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> en materia contencioso administrativa, ha dicho, que se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado:Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>2</sup>.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

De esta manera, en el caso sub examine, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento (fl. 25), que los padres del extinto soldado DELFIN GUARNIZO CIFUENTES, son MARIA MYRIAM CIFUENTES TAPIERO (demandante) y LUIS RAFAEL GUARNIZO MONTIEL, a quienes mediante Resolución No. 4461 del 19 de marzo de 1996, se les reconoció el pago de la compensación como beneficiarios por la muerte de su hijo (fls. 110-111).

Así las cosas, esta controversia jurídica, por su naturaleza y disposición legal, debe resolverse de manera uniforme, igualmente con la intervención del señor LUIS RAFAEL GUARNIZO MONTIEL, debiendo entonces ordenarse su vinculación al presente medio de control, como litisconsorte necesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al señor LUIS RAFAEL GUARNIZO MONTIEL, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al señor LUIS RAFAEL GUARNIZO MONTIEL, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

**CUARTO: REQUERIR** a la litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: SUSPENDASE** el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia de la litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. N°. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, obrante a folio 180 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da4b3a6443c45f77003b46731159692d5efb557d7b1f3586656a8adab4883e9**

Documento generado en 27/07/2020 06:09:16 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EUGENIA GOMEZ ROJAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00184-00  
: No. 458

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Ahora, si bien se evidencia que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, para el Despacho sí es necesario el decreto de pruebas de oficio, pues una vez analizadas las pretensiones de la demanda y los documentos aportados con la misma, advierte esta Judicatura que no encuentra concordancia entre los certificados laborales expedidos por el Municipio de Curillo y los certificados de aportes a pensión expedidos por COLPENSIONES y FOMAG, pues de una parte el ente territorial asegura que la demandante inició a trabajar como docente de dicho municipio en el mes de julio de 1991 (fl. 42), mientras COLPENSIONES indica que se efectuaron aportes a pensión a partir del mes de abril de 1996 (fl. 41) y a FOMAG desde febrero de 2004 (fl. 34), por tanto, resulta pertinente **oficiar al MUNICIPIO DE CURILLO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ**, para que:

- Certifiquen el histórico de vinculaciones laborales que ha tenido la señora EUGENIA GOMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.330, los aportes realizados a pensión en virtud de dichas vinculaciones laborales y el fondo al cual se consignaron los mismos.

- En caso de haberse realizado dichos aportes, alleguen prueba de los mismos, y de no haberse efectuado, certifiquen las razones por las cuales no se hicieron.

### **TRÁMITE DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA:**

En virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso.

**El apoderado de la parte actora** se debe encargar de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas aquí ordenadas, para lo cual, dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo los oficios a través de mensaje de datos dirigido a las entidades correspondientes y adjuntado copia de la presente providencia, en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, **so pena de imponérsele las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP**.

A la entidad a su vez, se le otorga el **término de diez (10) días**, para que emita la respuesta al requerimiento efectuado, la cual deberá ser remitida al buzón institucional de este juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Así mismo, se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que envíe el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma so pena de tenerse por desistida la prueba ante la falta de gestión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante (**fls. 24-57**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEGUNDO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO**, para lo cual, se requerirá al **MUNICIPIO DE CURILLO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ**, para que:

- Certifiquen el histórico de vinculaciones laborales que ha tenido la señora EUGENIA GOMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.330, los aportes realizados a pensión en virtud de dichas vinculaciones laborales y el fondo al cual se consignaron los mismos.
- En caso de haberse realizado dichos aportes, alleguen prueba de los mismos, y de no haberse efectuado, certifiquen las razones por las cuales no se hicieron.

Para el efecto, **el trámite de la prueba se encuentra en cabeza de la apoderada de la parte actora**, quien deberá observar las instrucciones efectuadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Al **MUNICIPIO DE CURILLO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ**, se le otorga el **término de diez (10) días**, para que emitan la respuesta al requerimiento efectuado, la cual deberá ser remitida al buzón institucional de este juzgado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac4d540881f890f82954a9084caab36af6ed3c4364c144849bbe870e7b650f6**

Documento generado en 28/07/2020 04:01:50 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUCILA ROJAS BASTOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00185-00  
**AUTO INT.** : No. 360

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva, *ii)* caducidad y *iii)* prescripción; y las que denomina: *iv)* pago, e *v)* improcedencia de la indexación.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique su formalidad, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Para el efecto, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Para resolver esta excepción es preciso aclarar que, el artículo 3° decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación,

su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional.

De otra parte, se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, y encontrándonos en esta instancia procesal, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, en lo tocante a la exceptiva de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

Finalmente, en lo relativo a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 62-73** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 305.017 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 61** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d363491919b4bb375e2d4e2e61383aa0f80f4864dd57dd477a9767c340a64f6d**

Documento generado en 27/07/2020 06:19:07 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ARLENY PLAZAS HERNÁNDEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00222-00  
: No. 361

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* No comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios, *ii)* prescripción, y *iii)* caducidad; y las que denomina: *iv)* presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, *v)* inaplicabilidad de la sanción mora, *vi)* cobro de lo no debido, *vii)* sostenibilidad financiera y *viii)* buena fe.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de

*mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

En lo tocante a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 68-80** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 305.017 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 67** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f670336d7caf5a098c3937f03db875bd8c5e4cfced4167756bba243506279e**

Documento generado en 27/07/2020 06:19:26 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS  
[contacto@bahamon.co](mailto:contacto@bahamon.co)  
[grupobahamon@gmail.com](mailto:grupobahamon@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS Y ABANDONADAS  
[notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00229-00  
**AUTO INT.** : No. 415

El 04 de junio hogañ, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo ateniendo a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La parte pasiva contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Ineptitud sustantiva de la demanda, y la que denomina *ii)* inexistencia de relación laboral.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, argumentó que la misma se encuentra configurada en razón a que no se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público para formular posibles arreglos que pongan fin a la contienda.

Al respecto, precisa esta Judicatura que si bien en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, se establece como requisito previo para demandar, y como requisito de procedibilidad, el trámite de la conciliación extrajudicial, en toda demanda que formule pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento (caso concreto), reparación directa y controversias contractuales, también lo es, que dicho requisito se exige para los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

Así las cosas, y pese a que las pretensiones tienen un trasfondo económico, lo cierto es que el derecho laboral reclamado por la accionante es intransigible e irrenunciable, por lo tanto, no es válido que se exija el agotamiento del requisito prejudicial y, por ello, se declarará no probada la excepción de inepta demanda

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, conforme a los anteriores argumentos.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.503.442 y T.P. N°. 242.770 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 113 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Código de verificación:

**4050295453bf358fc39cf12daa19095e264933416737b8e33b74cafbb6e6fa03**

Documento generado en 27/07/2020 06:09:40 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HELIO FABIO GUTIERREZ GARCIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00257-00  
**SENTENCIA** : No. 362

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* No comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios, y las que denomina: *ii)* culpa exclusiva de un tercero, e *iii)* improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las demás propuestas, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 49-57** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.784 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 48** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a9077c75f1200ebf2627673d82125d365d5315e90af0f1e6942eebf24cedbd**

Documento generado en 27/07/2020 06:19:48 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EDWIN JOAN GAONA VARGAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00258-00  
: No. 363

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* No comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios, *ii)* prescripción, *iii)* caducidad y *iv)* falta de legitimación en la causa por pasiva; y las que denomina: *v)* legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, *vi)* improcedencia de la indexación de las condenas, e *vii)* inexistencia de la obligación.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de

*mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

Así mismo, y por sustracción de materia, la anterior decisión lleva a este Despacho a negar la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

De otra parte, frente a la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

En lo tocante a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 46-57** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 45** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf1bfd3a3317ed1149308f160a094992932af4222ba506a1401bba2e196d51c**

Documento generado en 27/07/2020 06:20:10 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00260-00  
: No. 364

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva, *ii)* caducidad y *iii)* prescripción; y la que denomina: *iv)* improcedencia de la indexación.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique su formalidad, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Para el efecto, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Para resolver esta excepción es preciso aclarar que, el artículo 3° decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación,

su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional.

De otra parte, se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, y encontrándonos en esta instancia procesal, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, en lo tocante a la exceptiva de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

Finalmente, en lo relativo a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 50-61** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 305.017 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 49** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef5343dcedaabee634936ef449da2149a554702e59f0a1eabd2240329074141**

Documento generado en 27/07/2020 06:20:32 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE EFRAÍN OTAVO VASQUEZ  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00264-00  
**AUTO INT.** : No. 400

El 04 de junio hogañ, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo ateniende a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i)* Prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6266469a350664850a1f6c49226158a9acf8c1999a35b3ecf62fec82e52697d**

Documento generado en 27/07/2020 06:10:07 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**ACCIONANTE** : **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
**DEMANDADO** : **MUNICIPIO DE SOLITA**  
[alcaldia@solita-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@solita-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00281-00  
**AUTO INT.** : **No. 379**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE SOLITA**, en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, promovió medio de control de controversia contractual, contra el MUNICIPIO DE SOLITA, solicitando que se declare que la entidad demandada incumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en los parágrafos tercero y cuarto de la cláusula cuarta, y los numerales 13, 23, 32, 34, 38 y 42, del Convenio Interadministrativo F-211 de 2014, celebrado entre el demandante y demandada. Como consecuencia de dicha declaración, solicita el pago de sumas de dinero correspondientes al incumplimiento del convenio y a la no ejecución de los desembolsos efectuados, con ocasión del mismo convenio interadministrativo; y la liquidación judicial del convenio interadministrativo antes citado, decretando los ajustes a que haya lugar.

Una vez admitida la demanda, dentro del término de traslado, el MUNICIPIO DE SOLITA, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., argumentando que al momento de la suscripción del Convenio F 211 de 2014 entre el Ministerio del Interior – FONSECON y su entidad, por valor de \$735.000.000, se convino un póliza de cumplimiento por valor del 10% del contrato.

Sin embargo, mediante constancias secretariales de fechas 19 y 21 de febrero de 2020 (fls. 197-198), el Despacho procedió a efectuar el trámite de traslado de las excepciones, omitiendo de manera involuntaria ingresar el proceso a Despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía.

Motivo por el cual, en atención al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, esto es, el control de legalidad, procederá el Despacho a dejar sin efectos el trámite secretarial por medio del cual se corrió traslado de las excepciones, bajo el entendido que dicho traslado solo puede llevarse a cabo con posterioridad a la integración de la litis con los llamados en garantía, en caso de que dicho llamamiento sea procedente.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se observa que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“En materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”*

De cara a lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia en cita, y una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía allegado por la demandada MUNICIPIO DE SOLITA, advierte el Despacho que el mismo no reúne los requisitos mínimos consagrados para su admisión, así:

- No se allega copia de la póliza de seguro de cumplimiento aducida, y su vigencia.
- No se indica el domicilio y dirección de notificaciones del llamado en garantía o el de su representante legal.
- No se allega prueba de existencia y representación legal del llamado, por tratarse de una persona jurídica.

Así las cosas, como quiera que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos legales, tendrá que inadmitirse, para que la entidad demandada MUNICIPIO DE SOLITA, subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

## RESUELVE:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2017 radicación número: Auto 2016-00299/59783.



**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el trámite de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Solita, dispuesto mediante constancias secretariales de fechas 19 y 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **MUNICIPIO DE SOLITA** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: OTORGAR** al **MUNICIPIO DE SOLITA**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **WILFRIDO ANDRES ARAGUNDY LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.227.322 y tarjeta profesional de abogado No. 182.471 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** en los términos del poder conferido (fl. 49).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HERNANDO RIVERA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.642.822 y tarjeta profesional de abogado No. 92.194 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOLITA** en los términos del poder conferido (fl. 196).

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc7b4288231d57482a72b663f18acbf7c5e1c8c7cf80993be5413d4a37cd943**

Documento generado en 27/07/2020 06:10:32 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EUNICE LIZCANO JIMÉNEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00337-00  
**AUTO INT.** : No. 365

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* No comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios, *ii)* prescripción, y *iii)* caducidad; y las que denomina: *iv)* culpa exclusiva de un tercero, *v)* improcedencia de la indexación de la sanción mora, y *vi)* cobro de lo no debido.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra*

*todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

En lo tocante a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 49-55** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 245.818 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 48** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47bd29bdadb79449adb52ec1ec185557c5857c7deb5b0aa3e488335da324cbb**

Documento generado en 27/07/2020 06:20:54 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JHON FREDY RIVERA SERRATO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00340-00  
: No. 366

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* No comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios, y *ii)* prescripción; y las que denomina: *iii)* presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, *iv)* inaplicabilidad de la sanción mora, *v)* cobro de lo no debido, *vi)* sostenibilidad financiera y *vii)* buena fe.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, en lo tocante a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 46-57** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YULI PAULINE CORREDOR GAUNA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 255.568 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 45** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f81d58993094b4709663456f3e7c78cf7c62473003e8d6d49978facff4d802f**

Documento generado en 27/07/2020 06:21:16 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: NORMA CONSTANZA PATIÑO CHICUE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00341-00  
**AUTO INT.** : No. 367

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* No comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios, *ii)* prescripción, *iii)* caducidad y *iv)* falta de legitimación en la causa por pasiva; y las que denomina: *v)* legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, *vi)* improcedencia de la indexación de las condenas, e *vii)* inexistencia de la obligación.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

Así mismo, y por sustracción de materia, la anterior decisión lleva a este Despacho a negar la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

De otra parte, frente a la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, sin ofrecer mayor elucubración al respecto, tenemos que, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la demandada, el medio de control se podía incoar en cualquier tiempo, por tanto, se tiene resuelta la excepción de caducidad deprecada por la demandada.

En lo tocante a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 69-79** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 68** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**405e785bd33bdceac21212de43eca0cca5bc1da8eb6d7323b9815183416bcd6a**

Documento generado en 27/07/2020 06:21:39 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUIS ARTURO GUTIÉRREZ MEJÍA  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00398-00  
**AUTO INT.** : No. 368

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y las que denomina: *ii) culpa exclusiva de un tercero*, e *iii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, la demandada asegura que, la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago corresponde a la entidad territorial y a la Fiduprevisora, por tanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, no tiene responsabilidad alguna en la mora del pago de las cesantías del demandante.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

*todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece que, las actuaciones realizadas por las Secretarías de Educación en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a docentes, son producto de una facultad eminentemente ejecutiva para algunas actividades en la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre del Ministerio de Educación, su función no implica que se asuman responsabilidades propias del Ministerio de Educación, pues todas las decisiones adoptadas por las Secretarías de Educación deben llevar el visto bueno de las sociedades fiduciarias que administran los recursos del fondo, es decir, que no tienen autonomía en la emisión de las resoluciones y de ninguna manera asume la responsabilidad de su titular.

En razón a lo señalado anteriormente no es posible atribuir la responsabilidad del manejo del FOMAG, ni del pago de las prestaciones a los docentes, en cabeza de las secretarías municipales y departamentales, siendo estas simplemente un instrumento de eficacia en materia administrativa para los docentes adscritos al magisterio, ni de las sociedades fiduciarias cuya función es de administrar recursos mas no disponer de ellos.

En consecuencia, considera el Despacho que se trata de un fenómeno de desconcentración administrativa, artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que implica que la competencia nunca salió de este ente nacional, máxime cuando se observa que, el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante fue expedido por la Secretaría de Educación Territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el ente territorial y la Fiduprevisora no se torna imprescindible en el proceso, pues en el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las demás propuestas, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 45-56** del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.784 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 44** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6439db03f8d487fdc6e8e3c9f450aa8305f3f60ab2037ed11d7cd77bb1d4b8ed**

Documento generado en 27/07/2020 06:22:05 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00406-00  
**AUTO INT.** : No. 375

Precisa el Despacho que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que se deben adoptar medidas de saneamiento en el presente medio de control,** teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Oficio No. 20183112495321 del 20 de diciembre de 2018**, en virtud del cual se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar; y el **Oficio No. 20193170030551 del 10 de enero de 2019**, mediante el cual se negó el pago de la prima de actividad.

No obstante, en el poder que otorgó el demandante Carlos Mario Arias Valencia a su apoderada para instaurar el presente medio de control (fl. 7), no la facultó para solicitar la declaración de nulidad del **Oficio No. 20193170030551 del 10 de enero de 2019**, puesto que solo hizo referencia al que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, esto es, al Oficio No. 20183112495321 del 20 de diciembre de 2018, y solicitando además, de manera equívoca la nulidad de un acto ficto o presunto, el cual no se encuentra configurado en el caso sub examine.

Así las cosas, se evidencia que pese a que mediante auto del 05 de julio de 2019 (fl. 32), se admitió el presente medio de control, sin hacerse dicha salvedad, lo cierto es que en esta instancia procesal no existe poder para demandar y reclamar la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad a favor del demandante; motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se hace necesario que previo a surtirse la etapa de audiencia inicial y subsiguientes, mediante auto escrito se resuelva cualquier irregularidad o vicio que pueda presentarse en el proceso, y que llegue a afectar la validez del mismo.

En consecuencia, esta judicatura otorgará el término de cinco días a la parte demandante para que corrija los yerros advertidos, so pena de tener por desistida dicha pretensión.

Colofón de lo expuesto, y como medida de saneamiento, se requerirá a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al mencionado requisito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de que allegue poder en el que se faculte demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193170030551 del 10 de enero de 2019, so pena de tener por desistida dicha pretensión.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden anterior, ingrésese a Despacho para surtir el trámite pertinente.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que lleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d775a0e4420ef47d79b5fcf1bb8e961574fc4678d97d4f2f44dca8ea3e6c24d2**

Documento generado en 27/07/2020 06:10:59 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL  
**ACCIONANTE** : PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA  
[molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)  
[ccramirez@procuraduria.gov.co](mailto:ccramirez@procuraduria.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CURILLO – CONCEJO MUNICIPAL ELECCIÓN DE PERSONERA PERIODO 2020-2024  
DRA. XIMENA RAMÍREZ PULIDO  
[personeri@curillo-caqueta.gov.co](mailto:personeri@curillo-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co)  
[ximeramirezpulido@hotmail.com](mailto:ximeramirezpulido@hotmail.com)  
[concejo@curillo-caqueta.gov.co](mailto:concejo@curillo-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00103-00  
**AUTO INT. No.** : 429

Advierte el Despacho que, el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, conforme a la constancia secretarial que antecede, las demandadas guardaron silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, pues las contestaciones del Municipio de Curillo y la Doctora XIMENA RAMÍREZ PULIDO, se allegaron de forma extemporánea, y no existen exceptivas de oficio por resolver.

De otra parte, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 26-162), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del inciso final del artículo 283 y 286 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 26 al 162, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, conforme lo prevé el inciso final del artículo 283 y 286 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO:**

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
ANAMARIA HOZADA VÁSQUEZ